

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023041656-077-000

Fecha: 2024-06-07 17:14 Sec.día9807

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remite: 80010-6-80010-6 Funcionario Grupo de Funciones Jurisdiccionales

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023041656-077-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-1771
Demandante : CARLOS EDUARDO CABEZAS HENAO
Demandados : ALLIANZ SEGUROS S.A.
Anexos :

Habiéndose surtido las etapas correspondientes, en cumplimiento al auto proferido en la audiencia del pasado 23 de mayo del año 2023 (derivado 038-000), en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA

Procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia a resolver en derecho la controversia presentada en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero de la que da cuenta el artículo 24 del Código General del Proceso, así como el artículo 57 de la Ley 1480 del año 2011, por el señor CARLOS EDUARDO CABEZAS HENAO en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo lo siguiente:

“Que se obligue a Seguros Allianz a pagar la indemnización correspondiente al siniestro 123415718 de fecha 04/02/2023 bajo la póliza 022448706.”

Demanda admitida como consta en el derivado 002 del expediente digital y debidamente notificada a la aseguradora demanda ALLIANZ SEGUROS S.A. como consta en el derivado 006, entidad que en tiempo contestó la demanda, proponiendo sendas excepciones de mérito (derivado 009).

De la contestación de la demanda se corrió traslado a la parte actora como consta en el derivado 010, quien se pronunció en terminó descorriendo las excepciones y allegando pruebas documentales que se incorporaron al proceso, ingresando el proceso al despacho (derivado 12).

Encontrándose agotadas las etapas correspondientes, esta Delegatura mediante auto tuvo por contestada la demanda en oportunidad por parte de la aseguradora demandada y procedió a convocar a las partes para celebrar la audiencia prevista en la regla sexta del artículo 372 al cual remite el artículo 392 del Código General del Proceso, declarándose fallida la etapa de conciliación, en la que se convocó a las partes fijando fecha y hora para la continuación de la misma y se decretaron pruebas de oficio, como consta en acta de audiencia y sus anexos que reposan en el derivado 022-000. Ahora bien, surtidas las actuaciones correspondientes, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede al estudio de los medios exceptivos propuestos de conformidad con las pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario, la conducta de las partes en la actuación y las disposiciones que regulan tanto al contrato de seguro como a la actividad aseguradora, ante la ausencia de discusión sobre la naturaleza del contrato base de controversia.

II. CONSIDERACIONES

Conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”*, en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Para este propósito, entrando al análisis de la carencia de legitimación en la causa alegada por la parte demandada, es del caso recordar que la legitimación como cuestión propia del derecho sustancial, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 14 de marzo del año 2002 (rad 6139), concierne a una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio, motivo por el cual, su ausencia desemboca en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo, atendiendo si la ausencia de legitimación es respecto de la parte activa o pasiva.

La legitimación, es un elemento o condición requerida para la prosperidad de las pretensiones y que acorde a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia es *“...el interés directo legítimo y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (...) tiene sentado al reiterada jurisprudencia de la Sala, ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (...) en tanto, según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...), por el cual ‘el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (...).”* (Sentencia del 14 de octubre de 2010, expediente 2001-00855-01).

Y es que no se puede olvidar que ésta corresponde a la *“(...) designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción (...); pues “(...) en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste*

a la parte demandante para formular la pretensión”, tal y como fuera reconocido en la sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519”, citada en las providencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fechas 23 de abril de 2007 – Rad.1999-00125-1 y 10 de marzo del año 2015- radicado 11001-31-03-030-1993-05281-01.

Para la debida verificación de la legitimación en la causa, la jurisprudencia del Consejo de Estado de abril 8 de 2014 Rad. No. 76001233100019980003601, ha establecido los siguientes parámetros:

“(…)la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido ...”.

De acuerdo con lo expuesto, “en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.” (Sentencia del 4 de febrero de 2010. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 17.720.)

Precisado lo anterior, es conveniente memorar que, la competencia atribuida a esta Superintendencia por el artículo 57 de la Ley 1480 del año 2011 y el 24 del Código General del Proceso tiene por objeto el conocimiento de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relativa al manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; por consiguiente, para que la Delegatura pueda conminar el cumplimiento de una obligación, resulta necesario que la interrelación sea entre dos sujetos específicos, esto es, el consumidor financiero y entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, que sea respecto de un contrato sobre el cual se pueda exigir a sus contratantes las estipulaciones pactadas, en caso que no hayan sido cumplidas o lo fueren de manera incompleta o deficiente.

Y es que, según lo dispone el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, fundamento constitucional de la competencia de la Delegatura, consagró la posibilidad de otorgar excepcionalmente a las autoridades administrativas, funciones jurisdiccionales para ciertas materias. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 6° de la Ley 1285 de 2009, -que modificó el artículo 13 de la Ley 270 de 1996-, preceptuó que las autoridades administrativas ejercerán función jurisdiccional “respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes”, siempre y cuando no se trate de adelantar instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

En armonía con lo expuesto y visto que le corresponde a la autoridad administrativa ante quien se ejerce la acción, verificar cuidadosamente que los supuestos fácticos y jurídicos del litigio se enmarquen dentro de los parámetros normativos que le atribuyeron su competencia en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, en el presente caso encuentra la Delegatura que, la parte demandante desde la demanda enmarcó la controversia objeto de litigio, en torno al pago de la indemnización del accidente acaecido el 4 de febrero de 2023 del que

se derivaron daños en el vehículo identificado con placas MNG347 el cual fue asegurado en la póliza de automóviles número 022448706 emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A. en la que el señor Oscar de Jesús Bermúdez Álvarez funge como tomador y asegurado, con vigencia del 1 de junio de 2022 al 31 de mayo de 2023 (derivado 009-000 “Anexos Contestación” páginas 1 y 2 de 60), hecho que también fue relevado de prueba.

Es importante precisar que, las partes no discuten la existencia del contrato de seguro de automóviles precitado, como se advierte de las manifestaciones contenidas en la demanda y la contestación a la misma, aunado a que el señor demandante en interrogatorio de parte reconoció que ese es el contrato de seguro que pretende afectar en la acción de protección que nos ocupa, póliza exhibida en audiencia; razón por la cual la Delegatura se atenderá al contenido de dicho documento y más, porque aquel no fue tachado en el presente trámite procesal.

En ese orden, se tiene que la aseguradora demanda propuso la excepción intitulada como “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN CABEZA DE CARLOS CABEZAS, PARA RECLAMAR LAS OBLIGACIONES DEL SEGURO.*” fundada en que en el contrato de seguro objeto del litigio quien fungió como asegurado tomador fue el señor OSCAR BERMUDEZ y no el señor demandante, por lo que atendiendo a que la eventual prosperidad de la precitada excepción afectaría los presupuestos procesales para resolver de fondo, el despacho analizará delantamente la excepción mencionada.

Por lo anterior, es preciso recordar, controversia tiene como base la calidad del señor demandante respecto del contrato de seguro objeto del litigio, toda vez que el señor CARLOS EDUARDO CABEZAS HENAO compró el vehículo de placas MNG347 al señor OSCAR DE JESUS BERMUDEZ ALVAREZ el día 16 de julio de 2022 de conformidad con el hecho segundo de la demanda y la respuesta a la prueba decretada de oficio por el despacho, requiriendo al Registro Único Nacional de Tránsito seccional Medellín en la que está registrado el vehículo identificado de placas MNG347 que reposa en los derivados 042-000 y 043-000, documental no controvertida por las partes, del anterior, las partes tuvieron como hecho relevado de prueba que dicha compraventa no fue informada a la aseguradora.

Aunado a lo anterior, en el certificado remitido por la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín precitado (derivados 042-000 y 043-000), también consta que el señor CARLOS EDUARDO CABEZAS HENAO vendió el vehículo de placas MNG347 al señor GERARDO ERNESTO PRETEL ORTIZ, lo cual también fue manifestado por el señor demandante en interrogatorio de parte.

De la controversia que nos ocupa, el señor demandante argumenta que desde el mes de agosto de 2022 la aseguradora tuvo conocimiento de que él tenía la calidad de propietario del vehículo asegurado cuando llamó a solicitar el servicio de grúa el cual fue atendido por la aseguradora, aunado a lo anterior, solicitó dos servicios de grúa más que fueron atendidos por la aseguradora, entre agosto de 2022 y enero de 2023, para un total de tres servicios de grúa, hecho que fue relevado de prueba entre las partes, como prueba de su dicho solicitó las grabaciones de las llamadas al número de atención al usuario #265 mediante las cuales pretendió probar de oficio, grabaciones de las que en atención a los reiterados requerimientos del despacho, la aseguradora aportó las que reposan en los derivados 023-000, 0421-000, 050-000, 051-000, 052-000, 061-000 y las aportadas por el señor demandante que reposan en el derivado 044-000, las cuales fueron debidamente incorporadas al proceso, de las que se extrae que efectivamente el señor CABEZAS HENAO solicitaba el servicio directamente.

Sin embargo, dichos medios probatorios no demuestran la debida gestión del tomador asegurado OSCAR BERMUDEZ solicitando la novación del contrato de seguro con ocasión de la compraventa del vehículo asegurado, así como tampoco se evidencia la gestión del señor demandante EDUARDO CABEZAS HENAO solicitando el contrato de seguro de automóviles en el que fungiera como parte del mismo en calidad de tomador y asegurado, acreditando su calidad de propietario del bien, presentando el correspondiente contrato

de compraventa, la licencia de circulación nacional del vehículo que diera cuenta de su calidad y solicitando a la aseguradora la póliza en la que él fungiera como tomador asegurado, pues se conformó con la póliza que le fue remitida por la esposa del comprador por whatasapp, teniendo pleno conocimiento de que la persona que fungía como tomador y asegurado en dicho contrato de seguro era el señor OSCAR BERMUDEZ, situación reconocida por el actor en interrogatorio de parte.

Del acervo probatorio que reposa en el plenario, se evidencia que el señor CABEZAS HENAO no tuvo la calidad de tomador asegurado del contrato de seguro, es decir no tuvo la calidad de parte del contrato de seguro que se pretende afectar con el accidente acaecido el día 4 de febrero de 2023, situación que debe atender en conjunto con la solicitud de terminación del contrato de seguro suscrita por el señor OSCAR BERMUDEZ aportada por la aseguradora con la contestación de la demanda, la cual no fue desconocida ni tachada por el actor, documental con base en la cual la aseguradora dio por terminado el contrato de seguro en atención a lo manifestado por quien fungía como parte del contrato.

Así las cosas, encuentra la Delegatura que de lo probado en la presente acción de protección que nos ocupa, el señor demandante nunca tuvo la calidad de tomador o asegurado del contrato de seguro objeto del litigio, aunado a que ya no tiene la calidad de propietario del vehículo asegurado (desde agosto de 2023) y a que manifestó en interrogatorio de parte, no contar con las facturas de los daños reparados al vehículo de placas MNG347, de los que pretende su pago afectando dicho contrato de seguro, se evidencia que el señor CARLOS EDUARDO CABEZAS HENAO carece de legitimación por activa en la presente acción, situación que conlleva a la inexorable conclusión de tener como probada la excepción propuesta por la aseguradora como “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN CABEZA DE CARLOS CABEZAS, PARA RECLAMAR LAS OBLIGACIONES DEL SEGURO.*” Situación que conlleva a desestimar las pretensiones de la demanda, lo que releva a la Delegatura de analizar los demás medios exceptivos formulados, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, esta Delegatura no condenara en costas por no aparecer las mismas probadas en el expediente. De conformidad con lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

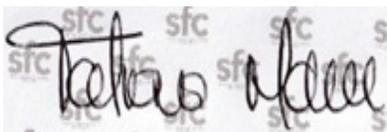
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN CABEZA DE CARLOS CABEZAS, PARA RECLAMAR LAS OBLIGACIONES DEL SEGURO.*” propuesta por ALLIANZ SEGUROS VIDA DE SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TATIANA MAHECHA MARTINEZ

PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

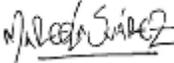
Copia a:

Elaboró:

TATIANA MAHECHA MARTINEZ

Revisó y aprobó:

TATIANA MAHECHA MARTINEZ

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>11 de junio de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>